

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución 112-1618 del 28/04/2015 se impuso, al Municipio de Rionegro representado Legalmente por el Señor Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda, con cédula de ciudadanía 15'428.396, medida preventiva de suspensión de actividades de depósito de residuos sólidos en el área de retiro del Rio Negro.

Que se realizó la respectiva verificación y se pudo establecer que no se dio cumplimiento a la suspensión impuesta por CORNARE.

Que mediante Auto con radicado 112-0767 del 14 de julio de 2015, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al Municipio de Rionegro representado Legalmente por el Señor Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda, por actividades de depósito de residuos sólidos en el área de retiro del Rio Negro en un predio denominado Parqueadero Municipal, ubicado frente a la casa de la justicia de Rionegro coordenadas X: 857.254, Y: 1.173.100, Z: 2.089, perteneciente al mismo.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

**a. Sobre la formulación del pliego de cargos.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

**Parágrafo.** *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

**b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Incumplimiento al deber objetivo de cuidado, permitiendo actividades de depósito de residuos sólidos en el área de retiro del Rio Negro en un predio denominado Parqueadero Municipal, ubicado frente a la casa de la justicia de Rionegro coordenadas X: 857.254, Y: 1.173.100, Z: 2.089, perteneciente al mismo trasgrediendo con esto el Decreto 2811 de 1974 en su literal *“j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; y el literal l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios”, así como el Acuerdo Corporativo de Cornare 251 en su artículo 6° intervención de las Rondas Hídricas*

**c. Respeto a la determinación de responsabilidad.**

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes.

Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos se generó el informe técnico con radicado No112-1046 del 05 de junio de 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

#### OBSERVACIONES:

- ✓ En el predio denominado parqueadero municipal se continúa depositando escombros, residuos sólidos ordinarios y madera.
- ✓ En recorrido realizado por el predio se evidenció incumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por Cornare mediante la Resolución No. 112-1618 del 28 de Abril del 2015.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		S	N	PARCIAL	
<i>Suspender de manera inmediata la disposición de escombros, limo y residuos, sobre los 50 metros adyacentes al canal natural del río Negro, toda vez que dicha franja corresponde a la zona de retiro del río Negro, según lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011.</i>	22/05/2015		X		<i>Se evidenció que en el predio se continúa depositando escombros, madera y residuos sólidos ordinarios.</i>
<i>Retirar y depositar de manera adecuada el material que actualmente se encuentra interviniendo la franja de retiro del río Negro</i>	22/05/2015		X		<i>A la fecha de la visita se evidenció que el material (escombros, madera, residuos sólidos ordinarios), no han sido retirados de la franja de retiro de Río Negro.</i>

#### CONCLUSIONES:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

08-29-15

Vigencia desde:  
24-Jul-15

F-GJ-75V.05

- ✓ Se evidencia incumplimiento de la medida preventiva impuesta por Cornare en el Artículo Primero de la Resolución No. 112-1618 del 28 de Abril del 2015.
- ✓ Se evidencia incumplimiento de los requerimientos hechos por Cornare en el Artículo Segundo de la Resolución No. 112-1618 del 28 de Abril del 2015.
- ✓ El material depositado se encuentra interviniendo la franja de retiro del río Negro, además por efectos del agua lluvia los residuos sólidos ordinarios u escombros pueden llegar al canal natural del río Negro.

#### **b. Del caso en concreto.**

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1046 del 05 de junio de 2015, se puede evidenciar que el Municipio de Rionegro Representado Legalmente por el Señor Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos a

#### **PRUEBAS**

- Queja con radicado N° SCQ-131-0245-2014 del 26 de marzo de 2015.
- Informe Técnico de queja con radicado 112-0671 del 16 de Abril de 2015.
- Informe Técnico de control y seguimiento 112-1046 del 05 de junio de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** al Municipio de Rionegro identificado con Nit. 890.907.317-2, Representado Legalmente por el Señor Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda identificado con 15'428.396, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 2811 de 1974 artículo 8 literal J- I

Ruta [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos)

Vigencia desde:  
24-Jul-15

08-29-15

F-GJ-75/V.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

y el Acuerdo Corporativo de Cornare 251 de 2011 artículo 6°, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**CARGO UNICO:** Incumplimiento al deber objetivo de cuidado, permitiendo actividades de depósito de residuos sólidos en el área de retiro del Rio Negro en un predio denominado Parqueadero Municipal, ubicado frente a la casa de la justicia de Rionegro coordenadas X: 857.254, Y: 1.173.100, Z: 2.089, perteneciente al mismo, trasgrediendo con esto el Decreto 2811 de 1974 artículo 8 en su literal "j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; y el literal l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios", así como el Acuerdo Corporativo de Cornare 251 en su artículo 6° *intervención de las Rondas Hídricas*

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al Municipio de Rionegro identificado con Nit. 890.907.317-2, Representado Legalmente por el Señor Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTICULO TERCERO:** Informar al investigado, que el expediente No. 056150321359, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la sede principal en el Municipio de El Santuario, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

**PARÁGRAFO:** para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto al municipio de Rionegro por medio de su Representante Legal el Señor Hernán de Jesús Ospina Sepúlveda, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: INFORMAR** al Municipio de Rionegro identificado con Nit. Número 890.907.317-2 que el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: **056150321359**  
Fecha: 12 de agosto de 2015  
Proyectó: Leandro Garzón  
Técnico: Cristian Sánchez M.  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
24-Jul-15

08-29-15

F-GJ-75/V.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 89028538-3 Tel: 588 16 11

E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) servicios

Regionales: Párama: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bo

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefonos: 854 1534